

373R0205

29. 1. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 23/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 205/73 DE LA COMISIÓN**de 25 de enero de 1973****relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1547/72 ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 3 de su artículo 10, 5 de su artículo 11, 4 de su artículo 13, 3 de su artículo 17, 3 de su artículo 26 y 5 de su artículo 27,

Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y sus artículos 8 y 9,

Visto el Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se establecen los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto fronterizo ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de la semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2556/70 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento nº 143/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo al montante compensatorio aplicable a la importación de determinados aceites vegetales ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2077/71 ⁽⁸⁾ y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 155/71 del Consejo, de 26 de enero de 1971, relativo a la restitución a la pro-

ducción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽⁹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento nº 171/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/72 ⁽¹¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2311/71 del Consejo, de 29 de octubre de 1971, relativo a la ayuda para el aceite de oliva ⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2323/72 ⁽¹³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que para garantizar una buena gestión del mercado de las materias grasas, es necesario que los Estados miembros informen a la Comisión acerca del funcionamiento de las diferentes medidas previstas en el Reglamento nº 136/66/CEE; que a tal fin, los Estados miembros deben comunicar con regularidad a la Comisión, determinados datos relativos a la situación de la producción y del mercado, así como a las corrientes comerciales de las materias grasas;

Considerando no obstante, que resulta oportuno que dichas comunicaciones se limiten a lo estrictamente necesario y tengan en cuenta las posibilidades administrativas de los Estados miembros;

Considerando que, para lograr una buena administración, es conveniente recoger en el presente Reglamento todas las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a las informaciones periódicas que deben hacerse llegar a la Comisión,

Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1486/69 de la Comisión, de 28 de julio de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas ⁽¹⁴⁾,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 165 de 21. 7. 1972, p. 1.

(3) DO nº 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

(4) DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

(5) DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

(6) DO nº L 275 de 19. 12. 1970, p. 8.

(7) DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2463/67.

(8) DO nº L 220 de 30. 9. 1970, p. 1.

(9) DO nº L 22 de 28. 1. 1971, p. 5.

(10) DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67.

(11) DO nº L 54 de 3. 3. 1972, p. 6.

(12) DO nº L 244 de 30. 10. 1971, p. 7.

(13) DO nº L 249 de 4. 11. 1972, p. 4.

(14) DO nº L 186 de 30. 7. 1969, p. 7.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE A

Sector aceite de oliva

Artículo 1

En lo que se refiere a la ayuda contemplada en el artículo 10 del Reglamento nº 136/66/CEE, para cada una de las calidades de aceite de oliva que responda a las definiciones recogidas en los puntos 1 y 4 del Anexo de dicho Reglamento:

A. Los Estados miembros productores darán a conocer a la Comisión:

1. durante el mes siguiente al de la fecha límite fijada en cada campaña para la presentación de las solicitudes de la ayuda que deba concederse, las cantidades de aceite para las que se haya solicitado la ayuda.
2. durante el mes siguiente a aquel en cuyo transcurso se haya efectuado la entrega de la ayuda que deba concederse para cada campaña:
 - a) las cantidades de aceite para las que se haya solicitado la ayuda y cuyo derecho a la ayuda no se haya reconocido;
 - b) las cantidades de aceite para las que se haya pagado la ayuda, así como los importes pagados;
3. En caso de que el pago de la ayuda no se efectúe en su totalidad en el transcurso de una campaña, a más tardar al final del primer mes de la siguiente campaña:
 - a) las cantidades de aceite cuyo derecho a la ayuda no se haya establecido;
 - b) las cantidades de aceite para las que se haya pagado la ayuda, así como los importes pagados;
4. a más tardar el 15 de enero de cada campaña, el estado recapitulativo de las campañas precedentes en lo que se refiere:
 - a) a las cantidades de aceite cuya derecho a la ayuda no se haya establecido;
 - b) las cantidades de aceite para las que aún no se haya pagado la ayuda.

B. Italia informará a la Comisión mensualmente, respecto del mes anterior, de las cantidades de aceite para las que se haya solicitado la ayuda.

Artículo 2

En lo que se refiere a las medidas de intervención contempladas en el artículo 11 del Reglamento nº 136/

66/CEE los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión:

A. en lo que se refiere a las compras:

- a) durante los 15 días siguientes a la compra, las cantidades, calidades y lugar donde los organismos de intervención se hayan hecho cargo del aceite de oliva comprado. Sin embargo, si se ofrecieren cantidades considerables, el Estado miembro de que se trate informará inmediatamente de ello a la Comisión;
- b) durante el primer mes de cada trimestre, los casos en que se haya aplicado durante el trimestre precedente lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento nº 785/67/CEE de la Comisión, de 30 de octubre de 1967, relativo a las modalidades de compra del aceite de oliva por los organismos de intervención ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2501/71 ⁽²⁾;

B. en lo que se refiere a las ventas:

en un plazo de quince días siguientes a la venta, las cantidades y calidades de aceite de oliva vendido por el organismo de intervención, así como el lugar en que estaban almacenadas al realizarse la venta, distinguiendo las ventas efectuadas en el mercado de la Comunidad y las efectuadas para la exportación.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información útil para la determinación del precio cif contemplado en el artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE y del precio franco frontera contemplado en el artículo 3 del Reglamento nº 162/66/CEE, tan pronto como éstas se hallen en su poder.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) el 5 y el 20 de cada mes, respecto de la quincena precedente, en lo que se refiere a los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- b) durante el primer mes siguiente al término de cada campaña, en lo que se refiere a los productos contemplados en las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento,

las cantidades para las que se hayan expedido los certificados de importación o de exportación, especificando las cantidades que deban importarse de Grecia, de Marruecos, de Túnez, de España o de Turquía, distinguiendo aquéllas para las que se haya aceptado la fijación anticipada.

⁽¹⁾ DO nº 264 de 31. 10. 1967, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 258 de 23. 11. 1971, p. 7.

Cuando la importación o exportación de las cantidades para las que se hayan solicitado certificados o fijaciones anticipadas en un Estado miembro puedan constituir para este último una amenaza de perturbación del mercado, el Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión, comunicando las cantidades, especificadas de forma conveniente, distinguiendo por una parte aquéllas para las que se hayan solicitado certificaciones o fijaciones anticipadas, pero que aún no hayan sido expedidas o aceptadas, y por otra parte, aquéllas para las que se hayan expedido los certificados y solicitudes de fijación anticipada aceptadas durante la quincena en curso.

2. Con arreglo al presente artículo, se entenderá:

- a) por quincena precedente al 5 de cada mes: el período comprendido entre el 16 y el final del mes que precede al de la fecha indicada;
- b) por quincena precedente al 20 de cada mes: el período comprendido el 1 y el 15 de dicho mes.

Artículo 5

En lo que se refiere a la producción restitución a la contemplada en el artículo 19 del Reglamento n° 136/66/CEE, los Estados miembros informarán a la Comisión, durante el primer mes de cada campaña, de las cantidades de aceite de oliva, sometidas a control durante la campaña precedente.

Artículo 6

En lo que se refiere a los certificados de importación y de exportación contemplados en el artículo 17 del Reglamento n° 136/66/CEE, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, durante el primer mes de cada campaña, las cantidades para las que se hayan prestado, durante la campaña precedente, las fianzas contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2637/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2256/71 ⁽²⁾.

PARTE B

Sector semillas oleaginosas

Artículo 7

En lo que se refiere a las medidas de intervención contempladas en el artículo 26 del Reglamento n° 136/66/CEE, los Estados miembros darán a conocer a la Comisión:

- a) en un plazo de 15 días después de la compra, las cantidades, calidad y lugar donde los organismos de intervención se hayan hecho cargo de las semillas compradas. Cuando se ofrezcan cantidades considerables, el Estado miembro de que se trate informará inmediatamente de ello a la comisión;
- b) en un plazo de quince días siguientes a la venta, las cantidades y calidades de las semillas vendidas por los organismos de intervención, así como el lugar en el que se encontraban en el momento de la venta, especificando las ventas efectuadas en el mercado de la Comunidad y las realizadas para la exportación;
- c) durante el primer mes de cada trimestre, los casos en los que se hayan aplicado durante el trimestre precedente las disposiciones del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento n° 282/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1594/72 ⁽⁴⁾.

Artículo 8

En lo que se refiere a la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE, los Estados comunicarán a la Comisión:

- a) a más tardar el miércoles de cada semana, las cantidades de semillas para las que se hayan presentado durante la semana precedente solicitudes de la parte AP del certificado de ayuda comunitaria contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2114/71 del Consejo, de 28 de septiembre de 1971, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2730/71 ⁽⁶⁾;
- b) a más tardar el miércoles de cada semana, las cantidades de semillas para las que se hayan presentado durante la semana precedente solicitudes de la parte ID del certificado de ayuda comunitaria, especificando:
 - las cantidades sometidas a una fijación anticipada de la ayuda;
 - las cantidades a las que se aplique la ayuda del día en que se pusieron bajo control en la almazara;
- c) a más tardar el miércoles de cada semana, las cantidades de semillas sometidas al control contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2114/71 durante la semana precedente;

⁽¹⁾ DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 169 de 27. 7. 1972, p. 18.

⁽³⁾ DO n° L 222 de 2. 10. 1971, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 23. 12. 1971, p. 18.

⁽¹⁾ DO n° L 283 de 29. 12. 1970, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 237 de 22. 10. 1971, p. 25.

d) en el primer mes siguiente al final de cada campaña, las cantidades de semillas sometidas al control contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2114/71 que se hubieren puesto, durante la campaña, en condiciones de no poder beneficiarse de la ayuda,

e) en el primer mes siguiente al final de cada campaña, las cantidades respectivas para las que se hayan prestado en el transcurso de dicha campaña las fianzas previstas en el artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2114/71.

2. No obstante, en caso de que las cantidades contempladas en las letras d) y e) del apartado 1 sobrepasen sensiblemente las cantidades que deban considerarse normales, el Estado miembro de que se trate informará inmediatamente de ello a la Comisión.

3. En caso de que las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de fijación anticipada de la ayuda con arreglo a la regulación en vigor en un Estado miembro no estén, a juicio de este último, en relación con la salida normal de las semillas recogidas en la Comunidad, dicho Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión comunicándole las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de fijación anticipada de la ayuda pero para las que aún no se hayan expedido los certificados, y las cantidades para las que desde la última comunicación se hayan expedido los certificados de fijación anticipada.

Artículo 9

En lo que se refiere a las medidas de desnaturalización adoptadas en virtud del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, durante el primer mes siguiente al final de cada campaña, las cantidades de semillas o de mezclas desnaturalizadas que en el transcurso de dicha campaña se hayan importado procedentes de terceros países o se hayan sometido al proceso de desnaturalización.

No obstante, en caso de que, a juicio de un Estado miembro, las cantidades de tales semillas o mezclas parezcan no estar en relación con las cantidades normales que pueden utilizarse para una desnaturalización, dicho Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1973.

Artículo 10

1. En lo que se refiere a la restitución a la exportación contemplada en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) durante la primera semana de cada mes, las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de fijación anticipada de la restitución, con arreglo a la regulación en vigor, durante el mes precedente;

b) antes del 16 de cada mes, las cantidades exportadas que se hayan beneficiado durante el mes precedente de la restitución en vigor el día de la exportación,

c) durante el primer mes siguiente al final de cada campaña, las cantidades para las que se haya prestado la fianza contemplada en el artículo 4 del Reglamento nº 142/67/CEE en el transcurso de dicha campaña.

2. En caso de que las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de fijación anticipada de la restitución con arreglo a la regulación en vigor en un Estado miembro puedan constituir, a juicio de dicho Estado miembro, una amenaza de perturbación del mercado, dicho Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 11

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las informaciones útiles para la determinación del precio del mercado mundial contemplado en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, tan pronto como éstas obren en su poder.

Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las informaciones útiles para la evaluación de la situación a los efectos de la aplicación del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, tan pronto como obren en su poder.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1486/69.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI